

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo UNIDAD PROCESAL N° 5 (JUZGADO DE FAMILIA N° 5) - CIPOLLETTI
Sentencia 3 - 04/02/2025 - DEFINITIVA
Expediente CI-14890-F-0000 - DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N°4 C/ V.M.R. S/
FILIACION (F) (SEC. 2)
Sumarios No posee sumarios.
Texto Cipolletti, 04 de febrero de 2025.-
Sentencia

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "<.D.M.E.I.N.C.V.M.R.S.F.
(.2., Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que a fs. 22/28 se presenta la Sra. L.M.R., con patrocinio letrado y en representación de su hijo L.S.B. (7 años de edad), iniciando acción de reclamación de filiación paterna contra el Sr. V.M.R., en los términos del art. 582 del Código Civil y Comercial.-

Relata que la relación con el demandado comenzó siendo "casual" y luego se distanciaron pero poco tiempo después de ello se enteró de su embarazo y se lo comunicó al Sr. V. quien le propuso tener una relación "seria" al punto de, por ejemplo, visitar regularmente la vivienda de su familia paterna.-

Asimismo, refiere que pasaba mucho tiempo en el departamento del demandado en la localidad de Neuquén.-

Expone que a los 8 meses de gestación de su embarazo tomó conocimiento que el Sr. V. mantenía una relación con otra persona por lo que terminó la relación con él, aunque señala que continuaron con la comunicación por él bebé.

Continúa relatando que el demandado estuvo presente en el parto de su hijo y se comprometió en inscribir al niño en el Registro Civil pero que luego desapareció.-

Expresa que existieron infinidad de comunicaciones con el demandado a los efectos de que no dejara abandonado a su hijo, lo reconociera y aportara para su crianza hasta que tiempo después recibió la visita de un amigo del Sr. V., tratando de hacer que desista sus reclamos hacia en cuanto al reconocimiento y los alimentos.-

Por otro lado, indica que el Sr. V. accedió a realizar un examen de ADN, y que pese a recibir la noticia del resultado positivo, no reconoció voluntariamente a su hijo, y comenzó con llamadas intimidatorias.-

En fecha 11/09/2017 se dio inicio a la acción, fijándose cuota alimentaria provisoria hasta tanto se dicte sentencia definitiva.-

A fs. 42 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado del Dr. LUCERO.-

A fs. 74/76 obra cédula Ley de notificación al Sr. V., debidamente diligenciada.-

A fs. 91 obra acta de audiencia preliminar a la cual compareció la parte actora pero no así la demandada quien se encontraba debidamente notificada conforme cédula de notificación de fs. 92/93.-

A fs. 97 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 18/04/2021 se presenta la Sra. L. con nuevo patrocinio letrado de la Dra. Bravo.-

En fecha 05/11/2021 se presenta la Sra. Defensora de Menores, asumiendo la representación principal de S.B.L. de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Que atento a no dar con el paradero del demandado pese haberse efectuado diligencias a tal fin, en fecha 09/11/2023 se presenta la Sra. Defensora de Menores denunciando como presuntos abuelos paternos a los Sres. S.R.V. y R.M. a los fines de efectuar la prueba genética a los mismos. Asimismo, solicitó ampliar la demanda citándose al abuelo paterno a tomar intervención en los presentes obrados y a los fines de la realización de la pericia de ADN en su persona.-

En fecha 10/11/2023 se agregó informe del Syntis de la presunta abuela paterna del cual surge que la misma falleció.-

En fecha 12/03/2024 se agrega informe del CIF del cual surge que no basta con el material genético del presunto abuelo paterno para conocer si existe vínculo biológico entre el niño y el demandado. Por ello, se ordenó mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2024, denunciar cementerio en el que se encuentran los restos de quien en vida fuera la Sra. R.M. (presunta abuela paterna) a los fines de la exhumación para la toma de muestras cadavéricas.-

En fecha 20 de mayo de 2024 se intimó al Sr. V.S.R. a que en el plazo de cinco días denuncie el cementerio en el que se encuentran los restos de quien en vida fuera la Sra. R.M..-

En fecha 10 de septiembre de 2024, en atención al apercibimiento dispuesto oportunamente (art 579 CCYC) se fijó audiencia testimonial la cual se celebró en fecha 28/11/2024.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión en cuanto a que corresponde hacer lugar a la acción instaurada por los fundamentos que seguidamente expondré.

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política. Este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, que perfilan el "ser uno mismo", el ser diferente a los otros, constituye, entonces la identidad personal (conf. Belforte, Eduardo A. y Zenere, Gisela G., "Derecho a la identidad", JA, 1997-I-843). Por esta razón, el derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona.

Contemplado en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los componentes que integran la identidad para la Convención están previstos en los arts. 6 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el orden local, en el art. 11 de la ley 26.061 y su decreto reglamentario. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que "... mediante las acciones de impugnación de paternidad matrimonial y la reclamación de la filiación extramatrimonial por parte de quien ejerce la representación promiscua de un menor, se busca salvaguardar un derecho personalísimo, que se encuentra no solamente en la base de lo que denominamos acciones de estado, sino en la personalidad misma del individuo; esto es, el derecho a la identidad (...) En ese sentido, debe señalarse que la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por la ley 23.849, ha establecido el alcance de esa prerrogativa al disponer que el niño (...) tendrá derecho desde que nace (...) en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos y que los estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esa esfera (...) art. 7; como así también que ellos (...) se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley (art. 8)" (del dictamen del Procurador que la Corte hace suyo en autos "M., S.M. C/M., M.A.", Expte. 354. XXXIV, de fecha 13 de febrero de 2001).

Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio. A fin de determinar de manera acabada y fehaciente esta realidad, la prueba por excelencia resulta ser la pericial genética. Su resultado permite sin más tener una verdad objetiva debidamente acreditada.

No obstante ello, en procesos como el presente, el derecho a la identidad derivado del conocimiento de la realidad biológica no puede quedar librado únicamente al arbitrio de un accionado que puede o no presentarse a la causa y someterse al examen de ADN según su propia voluntad.

Por este motivo, el Código Civil y Comercial, tal como lo venía haciendo la ley 23.511 en su art. 4, contempla un dispositivo legal de persuasión que prevé una valoración de la negativa injustificada en contra de la posición del renuente. Así, dispone el artículo 579 del CCyC: "Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente".

A diferencia de la normativa anterior, el Código Civil y Comercial adopta una postura distinta, al valorar la negativa como "un indicio grave contrario a la posición del renuente", y no un simple indicio. Así, reconocida doctrina ha referido que "En cuanto a las concretas implicancias de estas diferencia en los textos legales, las comentaristas del código expresan que al constituir la negativa un indicio grave "no se necesita de manera obligatoria o como requisito sine qua non, otra prueba para hacer que tal conducta renuente tenga fuerza y, por ende, se pueda hacer lugar a la acción de reclamación de la filiación (postura semejante a la presunción); pero si se cuenta con prueba hábil para fortalecer la negativa y, en definitiva, acercarse a la verdad biológica, ella debe ser incorporada al proceso (postura semejante, o que tiene algún elemento, a la del indicio). En esta línea argumental, la presunción al hacer plena prueba del lazo biológico trae consigo un efecto no querido, un desentendimiento o relajo probatorio y, consigo, la consecuente orfandad en materia probatoria, siendo el único elemento con el que se cuenta la negativa del demandado, presunto padre biológico.... El decirse que es grave y no un mero indicio es el elemento central para que en la práctica juegue como una presunción, pero con una consideración tampoco menor- extra: la necesidad de adjuntar cualquier otra prueba tendiente a alcanzar la tan ansiada verdad biológica, y así lograr una postura más equilibrada y respetuosa de todos los derechos en juego que la propia presunción a secas (Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora,. aut. cit. op. cit., pág. 761) .

En esta inteligencia, es de destacar que si bien conforme surge de la prueba testimonial, los tres testigos ofrecidos fueron contestes con la versión de los hechos de la actora, lo único que abona dicha prueba es la presunción que recae sobre la posición del renuente.-

En suma, la actora ha acompañado en su escrito de inicio de demanda el resultado de un estudio privado de ADN de fecha 14/06/2017 practicado en el laboratorio I., el cual indica que la "Probabilidad de Paternidad" del Sr. V.M.R. respecto del niño L.S.B. es del "99,9999%".-

A todo ello debe adunarse que el derecho de defensa y la posibilidad de desvirtuar el indicio le fue garantizado en reiteradas oportunidades, tanto al notificársele en debida forma el traslado de demanda, conforme surge de fs. 74/76, y la fecha de audiencia preliminar (fs. 92/93).-

Por esto no resulta necesario poner en cabeza de la accionante la realización de otros medios probatorios tendientes a arribar elementos a la causa que nunca serán los que la prueba impedida por el accionado habrán de aportar. En todo caso, la falta de presentación al proceso para desvirtuar y desconocer la paternidad que le es atribuida abona el indicio grave que recae sobre su conducta, en los términos del artículo señalado.-

Asimismo y ante ello, la consecuencia legal de la falta de sometimiento a la realización de la pericia se encuentra ya prevista en el art. 579 Código Civil y Comercial, motivo por el cual, dicha circunstancia debe ser analizada conforme a la manda que establece que el derecho se presume conocido por todos. Así, se ha dicho que "El principio de inexcusabilidad se deriva de otro principio que el CCyC como el CC receptan de manera implícita y se resume en el adagio "La ley se presume conocida por todos". Justamente, el art. 5° dispone de manera precisa que las leyes entran en vigencia transcurridos un

plazo determinado a correr desde un momento preciso: su publicación oficial si es que no se establece otro momento también preciso para su vigencia. Si bien publicidad no es sinónimo de conocimiento, lo cierto es que la legislación civil y comercial como lo hacía su par anterior presume que publicidad y conocimiento se relacionan y que una lleva como consecuencia la otra. Ello, a los fines de evitar "el caos y la inseguridad jurídica", que se derivaría de tener que demostrar en cada conflicto que la persona efectivamente conocía la existencia de la ley y la obligación permisión o prohibición que ella disponía. En definitiva, como se sostuvo en un precedente: "Una vez publicada y vencidos los plazos respectivos (art. 2° CC), la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan invocar su ignorancia para eludir la aplicación de ella (art. 20 CC). Este principio constituye la base de todo el orden social, pues si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinarían la inseguridad y anarquía" (cfme. CNCiv., Sala D, en ED 102-258, citado en "Comentario al art. 20", en Llambías, Jorge J.; Raffo Benegas, Patricio y Posse Saguier, Fernando, Código Civil anotado, t. 1-A, Bs. As., AbeledoPerrot, 2002, p. 80).

En mérito a las razones expuestas, encontrándose involucrado el derecho filiatorio de una persona menor de edad, siendo que la conducta asumida por el accionado no ha sido justificada en ninguna instancia de la causa, pese a haber tenido oportunidades para hacerlo, en mérito a las notificaciones a él dirigidas obrantes en la causa, de conformidad con lo prescripto por el ya citado arts. 579 del CCyC., entiendo que corresponde hacer lugar a la acción de filiación incoada.-

Teniendo en cuenta como se resuelve, las costas se imponen al demandado, en su carácter de perdidoso (art. 68 CPCyC).

En mérito a lo arriba dispuesto, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente acción de filiación, ordenado inscribir a L.S.B., DNI: 5. nacido el día 22 de febrero del año 2017, en la ciudad de Catriel de esta provincia, inscripto bajo el ACTA N° 1., FOLIO N°: 8., TOMO: "I" del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad, como hijo del Sr. V.M.R., DNI: 3. a cuyo fin líbrese oficio al Registro Civil correspondiente, haciéndole saber que dicha inscripción no implica la modificación del apellido del niño.-

II.- Las costas del presente proceso se imponen al demandado, en su carácter de perdidoso (art. 68 CPCyC).

III.- Regúlanse los honorarios profesionales de todas las letradas de la parte actora, en la suma total de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 1.565.100,00) (30 IUS) a distribuirse de la siguiente manera: a favor de la Dra. SOTO, VIRGINIA EMILSE por su actuación hasta el día 12/09/2018 en la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 521.700,00) (10 IUS); a favor del Dr. LUCERO, DANIEL FAUSTINO, por su actuación hasta el día 18/04/2021, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 260.850,00) (5 IUS); a favor de la Dra. BRAVO, STELLA MARIS, por su actuación hasta fecha 18/08/2021, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 260.850,00) (5 IUS); y a favor de la Sra. Defensora de Menores, Dra. ROSENDE, MARIA CELINA, por su intervención en autos desde fecha 05/11/2021 conforme lo prescripto por el art. 103 inc. b del CCyCN, en la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 521.700,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal

regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Asimismo se hace saber al obligado al pago, que los honorarios de la Defensora de Menores, deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 25, 41 y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- Asimismo, se deja constancia que se ha procedido a vincular al PUMA a los Dres. LUCERO, BRAVO y SOTO a fin que tomen conocimiento de la regulación de sus honorarios profesionales.-

VI.- Respecto a la cuota alimentaria PROVISORIA fijada en fecha 11/09/2017, HAGASE SABER a la Sra. L. que la misma fue dispuesta con carácter provisorio hasta "la resolución de las presentes", por lo que en caso de creerlo de corresponder, deberá iniciar el juicio de alimentos por la vía respectiva. Notifíquese a la Sra. L. en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

VII.- Desconociéndose el domicilio del demandando, pese a haberse practicado información sumaria, en virtud de lo que dispone el art. 145 del CPCC, NOTIFÍQUESE por EDICTOS la sentencia recaída en autos en fecha 16/06/2023 al Sr. V.M.R., DNI: 3., a cuyo fin PUBLÍQUESE EDICTOS por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL previa publicación por OTIF en el sitio del Poder Judicial (conf. Ley Nro. 5273), haciéndose saber al requerido que cuenta con un plazo de 5 (cinco) días a partir de la última publicación para efectuar las observaciones, oposiciones y/o demás remedios procesales que estime corresponder.-

Consígnese en el cuerpo del edicto la parte resolutive correspondiente.-

Asimismo, tratándose que surgen datos de una persona menor de edad, en el edicto ordenado no deberán constar los datos del niño debiendo los mismos inicializarse. Despacho a cargo de la OTIF.-

VIII.- Regístrese.-

IX.- Firme se encuentre la presente, líbrese el oficio ordenado al punto I.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez

Texto
Referencias (sin datos)
Normativas
Vía Acceso (sin datos)
¿Tiene Adjuntos? NO
Esta Sentencia Tiene [7 - 05/02/2025 - DEFINITIVA](#)
Aclaratoria
Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

